



REMITENTE: Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Javier Hernandez Berrocal	221	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Renata Martin Vedder	184	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL ROLLO

NIG: 3802342120140008322
Orden Jurisdiccional: Civil
Rollo: Recurso de apelación 0000653/2015

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 84 70 - 922 20 84 76
Fax.: 922208473

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000653/2015
NIG: 3802342120140008322
Resolución: Sentencia 000113/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000884/2014-00
Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de San Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

Rollo núm. 653/15

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres.

Magistrados

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Pilar Aragón Ramírez.

En Santa Cruz de Tenerife, a doce de abril de dos mil dieciséis.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de La Laguna en los autos núm. 884/14, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre nulidad de contratos de permutas financiera (swap) y promovidos, como demandante, por la entidad ' ', representada por la Procuradora doña Renata Martín Vedder y dirigida por la Letrado doña Iraima Rodríguez Mesa, contra la entidad BANCO SANTANDER S.A., representada por el Procurador don Javier Hernández Berrocal y dirigida por la Letrado doña Noelia Afonso Marrero, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña Raquel Díaz Díaz dictó sentencia el cuatro de septiembre de dos mil quince, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO: Que estimando la demanda promovida por l**
representada por la Procuradora Dña. Renata Martín Vedder, contra la entidad BANCO

NOTIFICADO RENATA MARTÍN VEDDER

14-04-16

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Tel.: 922 246 456 - Fax: 922 241 265
C/. Villalba Hervás, 5 - 4º
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE





SANTANDER, S. A., representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal: 1) Debo declarar y declaro la nulidad del Contrato Marco de Operaciones Financieras de fecha 17 de noviembre de 2005, de la permuta financiera de 7 de abril de 2006, de la Confirmación Swap Ligado a Inflación de 14 de enero de 2008 (sólo para el caso de que dicho contrato siga estando vigente en la actualidad), de la Confirmación de Permuta Financiera de Tipo de Interés ("Swap Flotante Bonificado") de 30 de abril de 2008, de la Confirmación de Swap Ligado a Inflación ("Swap pagador de gastos de inflación acumulada") de 30 de agosto de 2008 y de la póliza de préstamo de 16 de diciembre de 2010, por manifiesto vicio en el consentimiento, con obligación de las partes contratantes de restituirse recíprocamente lo que hayan percibido. 2) Debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a restituir a la actora el importe de las liquidaciones que haya percibido en virtud de los contratos suscritos más los intereses legales, debiendo la demandada igualmente restituir cuantos intereses, comisiones y gastos haya cargado en la cuenta corriente de la actora como consecuencia de los contratos suscritos, sin perjuicio de la obligación de la actora de devolver igualmente las prestaciones recibidas. 3) Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día seis de abril del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La sentencia apelada estimó la demanda y declaró la nulidad de los siguientes contratos concertados entre las partes: (i) Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) de fecha 17 de noviembre de 2005; (ii) Permuta financiera de 7 de abril de 2006; (iii) Confirmación Swap Ligado a Inflación de 14 de enero de 2008 (sólo para el caso de que dicho contrato siga estando vigente en la actualidad); (iv) Confirmación de Permuta Financiera de Tipo de Interés ("Swap Flotante Bonificado") de 30 de abril de 2008; (v) Confirmación de Swap Ligado a Inflación ("Swap pagador de gastos de inflación acumulada") de 30 de agosto de 2008 y (vi) Póliza de Préstamo de 16 de diciembre de 2010. La nulidad se declara por "manifiesto vicio del consentimiento" y establece la obligación de las partes contratantes de restituirse recíprocamente lo que hayan percibido, que es el efecto inherente a la nulidad declarada.

2. Dicha resolución ha sido apelada por la entidad demandada que, en su escrito de recurso y tras unas *consideraciones preliminares* en las que incluye una exposición de los antecedentes del caso y de la sentencia recurrida, formula, como fundamento de su impugnación, las siguientes alegaciones: (i) Infracción de los arts. 1265 y 1266 del Código Civil -CC- y de la doctrina jurisprudencial sobre el error como vicio del consentimiento, pues la sentencia recurrida no razona ni aplica los requisitos para que pueda operar el error invalidante. (ii)





Infracción de los arts. 316, 326, 348 y 376 de la LEC, en relación con los arts. 1265 y 1266 del CC y la doctrina jurisprudencial que los interpreta, al valorar la prueba testifical y documental de forma poco razonable; (iii) Infracción de los arts. 1310, 1311 y 1313 del CC al no declarar la existencia de una confirmación tácita en la conducta posterior a la contratación por parte del cliente, vulnerando lo dispuesto en dichos preceptos y su consiguiente representación jurisprudencial, y (iv) infracción del art 394 de la LEC al condenar la sentencia recurrida en cosas a la entidad demandada cuando el caso presenta serias dudas de hecho y de derecho.

3. La entidad actora se ha opuesto al recurso presentado de contrario y tras sostener como alegación previa que *no resulta necesario realizar una nueva valoración por parte de los tribunales de segunda instancia*, refuta los argumentos de la impugnación y solicita que se desestime el recurso presentado de contrario y se confirme la sentencia apelada..

SEGUNDO.- 1. La sentencia de esta misma Sección de ocho de marzo del presente año, recaída en el rollo núm. 597/15 en el que también era parte apelante la misma entidad demandada y que tenía por objeto otros contratos de la misma naturaleza suscritos con otros clientes, ha señalado que a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 y, sobre todo, en el último año, dicho Tribunal ha dictado numerosas resoluciones en supuestos similares a los del presente caso, en muchos de los cuales ha sido parte también la entidad ahora apelante, que ha generado una jurisprudencia uniforme y constante sobre el error en la contratación de productos y servicios de inversión, y en concreto, en la contratación de "swaps" de tipos de interés o de inflación por parte de clientes que no tienen la cualidad de profesionales del mercado productos financieros y de inversión; y en la mayoría de esas sentencias (si no en la practica totalidad) dictadas en procedimiento en los que ha sido parte el Banco apelante, éste ha visto desestimadas sus pretensiones.

2. De esa jurisprudencia cabe resaltar los siguientes extremos, señalados por ejemplo en la recientes sentencias de dicho Tribunal de 3 y 4 de febrero de este mismo año 2016: (i) Que posiblemente una de las cuestiones por las que el contrato de permuta financiera ha adquirido un gran protagonismo litigioso es porque se ha desnaturalizado su concepción original, ya que el swap era un figura que se utilizaba como instrumento de reestructuración financiera de grandes empresas o como cobertura de las relaciones económicas entre éstas y organismos internacionales, mientras que de unos años a esta parte ha pasado a ser comercializada de forma masiva entre clientes minoristas, fundamentalmente entre personas físicas y pequeñas y medianas empresas. Por eso, partiendo de la base de que profesionalidad y confianza son los elementos imprescindibles de la relación de clientela en el mercado financiero, en este tipo de contratos es exigible un estricto deber de información, de manera tal que el cliente debe recibir de la entidad financiera una completa información sobre la naturaleza, objeto, coste y riesgos de la operación, de forma que le resulte comprensible, asegurándose de que el cliente entiende, sobre todo, los riesgos patrimoniales que puede llegar a asumir en el futuro.

(ii) Que es precisamente la información sobre el riesgo asumido un elemento sustancial que debe acompañar al contrato cuando, por el perfil y formación del cliente, éste carece de los conocimiento precisos para percatarse de es circunstancia siendo una obligación de la entidad financiera suministrar esa información, obligación presente ya en la normativa anterior a la transposición de la Directiva MiFID, representada por el art. 79 anterior de la Ley de Mercado de Valores y en la regulación recogida en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo.

(iii) Que lo determinante no es tanto que aparezca formalmente cumplido el trámite de la





información, sino las condiciones en que materialmente se cumple el mismo. Los deberes de información que competen a la entidad financiera, concretados en la normativa anterior y actual, no quedan satisfechos por una mera ilustración sobre lo obvio, esto es, que como se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado puede ser positivo o negativo para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial. No se trata de que la entidad financiera pudiera adivinar la evolución futura de los tipos de interés, sino de que ofreciera al cliente una información completa, suficiente y comprensible de las posibles consecuencias de la fluctuación al alza o a la baja de los tipos de interés y de los elevados costes de la cancelación anticipada.

(iv) Que la mera lectura del documento contractual resulta insuficiente y es precisa una actividad del banco para explicar con claridad cómo se realizan las liquidaciones y los concretos riesgos en que pudiera incurrir el cliente, como son los que luego se actualizaron con las liquidaciones desproporcionadamente negativas. En este tipo de contratos complejos, en los que pueden producirse graves consecuencias patrimoniales para el cliente no profesional, de las que un cliente de este tipo no es consciente con la mera lectura de las estipulaciones contractuales, que contienen términos específicos de este mercado, de difícil comprensión para un profano, y las fórmulas financieras contenidas en el contrato, la mera lectura del documento resulta insuficiente y es precisa una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, para explicar con claridad la naturaleza aleatoria del contrato, cómo se realizan las liquidaciones y la cancelación anticipada y cuáles son los concretos riesgos en que pudiera incurrir el cliente, como son los que luego se concretaron en las liquidaciones desproporcionadamente negativas para los demandantes. De ahí las obligaciones estrictas y rigurosas que la normativa sectorial impone a las entidades financieras respecto de la información que deben suministrar a sus clientes.

(v) Que el hecho de que el cliente sea una sociedad mercantil no supone necesariamente el carácter experto que le atribuye la Audiencia, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos.

(v) Que la normativa reguladora de la contratación de estos productos financieros, tanto la preMiFID como la MiFID, exige a la empresa de inversión que suministre a sus clientes una información imparcial. E implica informar al cliente de que, tratándose de un contrato con un elevado componente de aleatoriedad, los beneficios de una parte en el contrato de swap constituirían el reflejo inverso de las pérdidas de la otra parte, por lo que la empresa de servicios de inversión se encuentra en conflicto de intereses con su cliente, pues los intereses de la empresa y el cliente son contrapuestos. Para el banco, el contrato de swap solo será beneficioso si su pronóstico acerca de la evolución de la variable económica utilizada como referencia es acertado y el cliente sufre con ello una pérdida.

(vi) El banco debe informar al cliente, de forma clara y sin trivializar, que su riesgo ilimitado no sólo es teórico, sino que, dependiendo del desarrollo de los índices de referencia utilizados, puede ser real y, en su caso, de una cuantía considerable, siendo necesaria también sobre el coste de cancelación anticipada del swap.

4. La misma jurisprudencia ha establecido claramente la conexión del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación de información en esos contratos con el error vicio en la prestación de su consentimiento, doctrina que, según la sentencia del Tribunal Supremo





3 de febrero del presente año 2016, se puede resumir en los siguientes puntos: (i) El incumplimiento de los deberes de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo. (ii). El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap. (iii) La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información. (iv). El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. (v). En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap cuanto si, al hacerlo, el cliente tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo

TERCERO.- 1. Siguiendo los criterios jurisprudenciales señalados, el primero de los motivos alegados no puede estimarse; en realidad, este motivo, pese a la sostenido infracción de los preceptos materiales que cita, encierra más bien una denuncia procesal de incongruencia omisiva o *ex silentio*, pues lo que se imputa a la sentencia es que "no razona ni aplica los requisitos para que pueda operar el error invalidante".

2. Esto, sin embargo, no es del todo así, pues en el fundamento de derecho de sexta se viene a señalar los elementos que configuran el error del consentimiento con todos los requisitos exigidos en la jurisprudencia para que puedan operar sus efectos invalidantes; en efecto, se alude a la falta de información sobre los riesgos inherentes a las operaciones, no ya de los consecuencias favorables (cobertura del riesgo de subida de interés), sino también de las perjudiciales, de modo que si se le hubieran explicado éstas "no habría contratado estos productos"; e insiste en que la actora suscribió los contratos porque la información ofrecida "le indujo a error sobre las posibilidades de rentabilidad", "algo que se produjo por una falta de información imputables a la demandada", entendiéndolo y concluyendo que "se dan los presupuestos para entender que estamos ante un error en el consentimiento -esencial, invencible e inexcusable- que vicia el contrato".

Es decir, en dicha resolución se razona que no se dio la información precisa sobre un elemento esencial del contrato (los riesgos "perjudiciales" asumidos), siendo esa falta de información lo que determinó la suscripción de los contratos que, en otro caso, no se habrían concluido (con lo que se viene a afirmar el nexo casual entre el error y la finalidad que se pretende), siendo la finalidad de cobertura favorable lo que determinó la representación errónea de la causa del contrato (o motivo causalizado presentado en la génesis del contrato por la entidad bancaria y aceptado por el demandado), con lo cual no cabe duda de la esencialidad del error (error sobre la causa del negocio) y de su excusabilidad en la medida en que el cliente necesitaba de la información correcta para poder prestar un consentimiento espontáneo, información que, al no haberse prestado por el banco, generó ese error en el cliente que le es excusable.





3. Por tanto y en definitiva ni la sentencia omite una motivación sobre los requisitos del error y su concurrencia (que pueden inferirse fácilmente de sus términos), ni por lo demás y desde un punto de vista sustantivo se puede entender que se hayan infringido los arts. 1255 y 1256 del CC.

CUARTO.- 1. Tampoco se puede mantener que haya existido ninguna infracción de las normas que recogen los criterios para la valoración de los diferentes medios de prueba; en efecto, no hay constancia suficiente de que el Banco de Santander informara adecuadamente al administrador de la entidad actora del "funcionamiento, alcance, riesgos y posibilidades de contratación", sin que esa información pueda inferirse sin más de las declaraciones de los testigos que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. .

2. Esa información no puede resultar del propio contenido documentado de los contratos en función de su tenor literal, pues la mera lectura de tales contratos (de los documentos que los incorporan) no genera un conocimiento preciso de la significación y alcance de sus cláusulas, ya que su contenido impreso no es lo suficientemente claro para explicar de forma comprensible el funcionamiento del producto y los riesgos que implica, de modo que una persona sin formación financiera -incluso de la específica de este mercado-, no puede hacerse un idea cabal de su alcance para adoptar una decisión sobre su contratación con elementos de juicio suficientes, lo que hace preciso, como se ha señalado, la actividad de la entidad financiera para suministrar la información a esos efectos; por tanto, tampoco puede estimarse la alegación del recurso en el sentido que cualquier persona con conocimientos, entendimiento y diligencia media puede fácilmente comprender el componente esencial de los contratos, sino que para ello es preciso determinados conocimientos financieros y no parece que el administrador de la entidad actora, en función del objeto y actividad social a la que se dedica (mecánico chapista), tenga conocimientos como los requeridos.

3. Tampoco la experiencia de la suscripción de otros siete derivados financieros similares generan un conocimiento exacto contrario a la esencialidad del error, como se deriva por lo demás de la sentencia del Tribunal Supremo ya citada de 3 de febrero pasado; en el supuesto contemplado en esta sentencia se trata de la suscripción de nada menos que de ocho contratos en un período de tiempo similar al del presente caso; en aquel caso el contrato marco se suscribió en noviembre de 2004 y el último swap ligado a la inflación el 20 de mayo de 2008, con un notional de 500.000 (suscribiéndose durante el período intermedio un Swap in arrears 3*12 el 29 de noviembre de 2004, con un notional de 300.000 €, un Swap bonificado escalonado con barrera knock-in arrears, el 30 de mayo de 2005, con notional de 300.000 €, un Swap bonificado escalonado con barrera knock-in arrear el 30 de marzo de 2006, con notional de 300.000 €, un Swap bonificado reversible media, el 15 de noviembre de 2006, con notional de 156.000 €, un Swap bonificado reversible media, el 16 de febrero de 2007, con notional de 300.000 € y un Swap de tipos de interés con opción de conversión unilateral y con cap con knock-out, de 3 de octubre de 2007, y notional de 156.000 €) sin que ello implicase un conocimiento exacto de los riesgos que se asumía. Y lo mismo ocurrió en este caso en el que el contrato marco se suscribió en noviembre de 2005 y el último swap ligado a la inflación se suscribió en agosto de 2008, sin que ello se oponga al error apreciado (como en la sentencia citada del Tribunal Supremo).





QUINTO.- 1. La alegación de la confirmación tácita de los contratos anulados (y la consiguiente infracción de los arts. 1310, 1311 y 1313 del CC) se anuda a la doctrina de los actos propios, al retraso desleal en el ejercicio de las pretensiones y a la falta de buena fe en el ejercicio de las mismas, sobre la base de que la actora "efectuó su primera reclamación sobre los contratos de permuta financiera suscritos cuando comenzó a tener liquidaciones negativas importantes", resultando sorprendente que hasta entonces no efectuara ninguna queja.

2. También la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha ocupado de la materia, por ejemplo, en sus sentencias de 11 de febrero, 12 de febrero y 16 de marzo, todas ellas de este mismo año 2106. En la última de ellas se señala *"que ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación confirmatoria..., además, que existiendo error excusable e invalidante del contrato, no puede considerarse que la actora hubiese subsanado dicho vicio del consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actos, por la simple razón de que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica."*

3. En función de esta doctrina no cabe hablar de confirmación del contrato, ni resulta aplicable la doctrina de los actos propios (ni la del retraso desleal que no viene a ser una consecuencia de la anterior), pues fue justamente cuando la apelante se percató del vicio cuando al recibir liquidaciones negativas cuando comenzó a quejarse, y este queja en tal momento resulta incompatible con la voluntad de mantener el contrato viciado a través de su confirmación tácita.

4. Finalmente, tampoco puede estimarse la alegación relativa a las costas. Es cierto que con anterioridad, esta Sección ha venido manteniendo que las dudas concurrentes, y los criterios no del todo conformes de las Audiencias Provinciales en las decisiones adoptadas, podían justificar la no imposición de las costas, pero es obvio que una vez fijada de forma reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en recursos de casación en los que también ha sido parte la entidad recurrente, esas dudas se han disipado y no puede servir para eludir la condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC. Y en este caso, la sentencia apelada se dictó en el mes de septiembre de 2015, cuando ya hacía tiempo que el Tribunal Supremo había iniciado el proceso de unificación a través de su doctrina unidireccional en la sentencia antes citada de enero de 2014.

SEXTO.- 1. Procede, en consecuencia, desestimar en su integridad el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

2. La desestimación íntegra de las pretensiones deducidas en el recurso implica de igual modo que las costas de la segunda instancia deban imponerse a la parte apelante por disponerlo así el art. 394, en relación con el art. 398, ambos de la LEC.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, BANCO DE





SANTANDER, S.A., y **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, incluido su pronunciamiento de costas, **IMPONIENDO** a la parte apelante las costas ocasionadas con el recurso y **CON PÉRDIDA** del depósito que se haya constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia, dictada en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía que no excede de seiscientos mil euros, caben, en su caso, recurso de casación por interés casacional (art. 477.3 de la LEC) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste solo si se formula aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la LEC), y si se interponen ambos en legal forma en el plazo de veinte días ante este Tribunal previa la constitución del depósito en la forma y cuantía legalmente prevenidas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Cabecera	
Remitente:	[3803837004] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4
Asunto:	Recurso de Apelación
Fecha LexNET:	jue 14/04/2016 10:24:58

Datos particulares	
Remitente:	[3803837004] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4
Destinatario:	MARIA RENATA MARTIN VEDDER
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000653/2015
Tipo procedimiento:	RPL
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201610098153566

Archivos adjuntos	
Principal:	Caratula_18314.PDF
Anexos:	Adjunto1_18251.PDF

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-